5260/2023 “DHL EXPRESS ARGENTINA SA (TF 34104-A Y ACUM) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, abril de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 208/222, el **Tribunal Fiscal de la Nación**: *(i)* desestimó la excepción de incompetencia opuesta por la coactora DHL Express Argentina SA (en adelante, DHL); *(ii)* rechazó los planteos de nulidad y prescripción opuestos por las coactoras DHL y Federal Express Corporation (en adelante FEDEX); *(iii)* rechazó el planteo de nulidad formulado por FEDEX; *(iv)* revocó la resolución DE PRLA 8129/13 en cuanto condena a las coactoras DHL, FEDEX y Televisión Federal SA (en adelante, TELEFE) al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1º, incisos a y c, del Código Aduanero, con costas a cargo del Fisco; y *(v)* confirmó parcialmente la citada resolución en cuanto formula cargo por tributos —con excepción de los importes correspondientes a las percepciones de impuestos interiores —, más los intereses del artículo 794 del Código Aduanero, según lo expuesto en el voto de la vocal instructora, e impuso las costas conforme los vencimientos, que estimó en un 73,6% a cargo de las co-actoras y en un 26,4% a cargo del Fisco.

Para resolver como lo hizo recordó, ante todo, que las actuaciones tenían origen en las importaciones documentadas por los siguientes prestadores del servicio de *courier*: *(i)* FEDEX (mercadería consignada en las guías aéreas nros. 792425230963 y 791724217847, y declarado su ingreso mediante solicitudes particulares nro. 4346T y 35635A, respectivamente); y *(ii)* DHL (mercadería consignada en la guía aérea nro. 9362933322, y declarado su ingreso mediante solicitud particular nro. 3052C). Los bienes importados consistieron en beta videos que contenían diferentes obras cinematográficas amparadas por el contrato de licencia de exhibición en televisión AR0275 100175, suscripto el 21/5/03 entre la licenciataria TELEFE y la licenciante Twentieth Century Fox International Television Inc. (en adelante, FOX).

En lo que aquí interesa señalar, desestimó el planteo de prescripción toda vez que la infracción endilgada se había cometido con el registro de las importaciones de los videos (el 4/4/03, 3/12/03 y 10/2/04), por lo que los plazos de prescripción de las acciones del Fisco comenzaron a correr el 1º/1/04 y 1º/1/05, y hubiesen vencido el 31/12/08 y 31/12/09, respectivamente. Sin embargo, el 16/12/08 se dictó el acto de instrucción de sumario, que tuvo los efectos —suspensivos e interruptivos del curso de la prescripción— previstos por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero. Es decir que, a la fecha en que se dictó la resolución aduanera apelada (*20/11/13*), el Fisco estaba en condiciones de perseguir el cobro, tanto de los tributos como de la multa.

Rechazó la pretendida nulidad del auto de apertura sumarial, al señalar que aquél se integraba con los actos procedimentales que lo precedieron, así como con la corrida de vista, que tuvo lugar con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción original.

Por otra parte, desestimó la excepción de nulidad que FEDEX había opuesto con fundamento en la falta de agregación de las guías originales 792425230963 y 791724217847, lo que consideró subsanado con las copias certificadas obrantes a fs. 75/77 y 85/86 de las actuaciones administrativas. Esto, sin perjuicio de señalar que la coactora no había efectuado ese planteo en oportunidad de contestar la vista.

En lo que respecta a la cuestión de fondo, determinó —con sustento en los términos del contrato suscripto— que el importe de los derechos de exhibición que había abonado TELEFE para transmitir las películas por televisión abierta debía integrar el valor en aduana de los bienes importados, según lo previsto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, Acuerdo de valoración). Por lo tanto, confirmó el ajuste de valor que había efectuado el servicio aduanero.

Precisó que DHL y FEDEX, en calidad de prestadores del servicio de *courier*, documentaron las importaciones mediante las solicitudes particulares 501362/03 (fs. 43/44, act. adm.), 4346T y 35635A (fs. 81 y 91, act. adm.), para lo cual previamente habían tenido que inscribirse en el Registro de Importadores y Exportadores, de acuerdo con lo previsto por la resolución ANA 2436/96 —modificada por su similar 3236/96—. Consideró que esto restaba asidero al planteo consistente en que habían actuado como meros transportistas de la mercadería.

Sobre esa base, y en los términos de los artículos 777 y 783 del Código Aduanero, confirmó la exigencia de tributos en forma solidaria a las firmas DHL y FEDEX en su carácter de documentantes de las mencionadas solicitudes particulares (v. en especial consid. XII *in fine*, a fs. 219vta.). Mientras que, en lo que concierne a TELEFE, aclaró que "*a pesar de resultar en los hechos la destinataria de la mercadería, no figura como tal ni como importadora en la guía aérea*" (fs. 219 *in fine*).

Con respecto al reclamo de las percepciones del IVA y del Impuesto a las Ganancias, remitió a un precedente de esta Cámara que había determinado la exclusión de tales conceptos para quienes efectúan el servicio de *courier*, con sustento en lo que establece la resolución general AFIP 11/97.

Por último, en lo atinente al aspecto infraccional, entendió que no podía atribuirse la comisión de una declaración inexacta a ninguna de las coactoras. A TELEFE, porque no había documentado las importaciones ni efectuado ninguna declaración ante la Aduana; a DHL y FEDEX, porque lo habían hecho de conformidad con los valores que surgían de las facturas comerciales obrantes en las actuaciones, tal como lo establece la reglamentación aplicable, y tampoco había constancias de que conociesen el contrato de licencia suscripto.



#37547638#365299926#20230418100527635

2º) Que, disconforme con la decisión, **TELEFE** interpuso y fundó apelación ante esta Cámara a fs. 225/233vta., que fue concedida a fs. 287, y replicada a fs. 325/333vta.

La empresa se agravió porque, más allá de lo que se expresaba en los considerandos del pronunciamiento, en la parte dispositiva, el Tribunal Fiscal de la Nación había confirmado el artículo 3º de la resolución aduanera, por lo que, a su entender, podía inferirse que se había ratificado su condena a pagar los tributos resultantes, aunque sin examinar uno solo de sus argumentos. En este sentido, insistió en que no podía atribuírsele la obligación de pago en la medida en que no era el importador y tampoco calificaba como propietario o poseedor del material audiovisual importado. Precisó que era un simple tenedor y citó jurisprudencia para sostener que, en ese carácter, no estaba legalmente obligado a responder por el pago de los tributos.

En subsidio de lo anterior, indicó que el ajuste de valor era improcedente por una serie de argumentos. Fundamentalmente, esgrimió que no había relación entre el pago de las regalías y la mercadería importada, y que el aludido pago tampoco era una condición de venta, porque ni los soportes físicos ni las películas habían sido propiamente vendidas, sino que fueron objeto de un contrato de licencia de derechos de uso.

Por su parte, **FEDEX** interpuso apelación a fs. 235, que se fundó a fs. 244/257vta., se concedió a fs. 261 y fue replicada a fs. 311/320vta.

En primer lugar, se agravió por el rechazo del planteo de prescripción, al sostener que la nulidad del auto de apertura de sumario era absoluta y no podía ser soslayada, toda vez que se había afectado insanablemente su derecho de defensa. Pidió prestar particular atención al hecho de que la corrida de vista recién se había notificado en octubre de 2009.

En segundo lugar, insistió en su planteo de nulidad del procedimiento, con sustento en la falta de agregación de las guías aéreas; documentos sin los cuales el servicio aduanero no pudo comprobar que las obras cinematográficas (cuyos derechos se pretendían incluir en la base imponible) se encontraran efectivamente grabadas en los beta videos importados. Citó jurisprudencia para afirmar que, en esas condiciones, el organismo sumariante no pudo tener por acreditados los hechos fundantes de la denuncia.

En tercer lugar, discrepó con el alcance que pretendía asignársele al requisito reglamentario de inscribirse previamente como importador para poder llevar a cabo el servicio de transporte puerta a puerta. Se amparó en lo dispuesto por el Código Aduanero, así como en lo que establece el sistema de convenios internacionales sobre transporte aéreo internacional, y sostuvo que el *courier* no debía responder por el pago de los tributos, ya que documentaba una importación a nombre y en interés del titular de la mercadería. Agregó que, incluso en la hipótesis de considerar que la naturaleza del

servicio brindado era postal y no de transporte aéreo, los derechos debían ser cobrados al expedidor o al destinatario de la mercadería, con arreglo a lo que establecen el código de la materia y las normas internacionales que rigen la cuestión. En subsidio, dejó planteada la inconstitucionalidad de la resolución ANA 2436/96.

En cuarto y último lugar, cuestionó el tratamiento que recibieron sus argumentos sobre la corrección del valor declarado ante el servicio aduanero y el incumplimiento de las pautas procedimentales previstas por la reglamentación de la AFIP para desestimarlo, así como de lo dispuesto por el artículo 793 del Código Aduanero.

A fs. 238 interpuso apelación **DHL**, la cual se fundó a fs. 258/260vta., se concedió a fs. 261/vta. y fue replicada a fs. 304/306vta.

En sustancia, cuestionó la confirmación de su responsabilidad tributaria con argumentos similares a los de FEDEX. Dijo que el prestador del servicio de *courier* efectúa los trámites aduaneros de importación por cuenta y orden del destinatario de la mercadería y al solo efecto de cumplir con la agilidad propia del régimen, y que ese requisito reglamentario no puede invocarse para atribuirle responsabilidad por el pago de los tributos, máxime cuando el ajuste de valor se basa en un contrato que no fue declarado por TELEFE ni por el remitente extranjero.

Finalmente, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 242, que se concedió a fs. 261, se fundó a fs. 264/266 y fue replicada a fs. 336/337vta. Sus agravios se centraron en la imposición de las costas.

Por un lado, cuestionó que se hubiese eximido de costas a las vencidas en las distintas excepciones de incompetencia, sin haberse esgrimido motivos para ello.

Por otro lado, sostuvo que las actoras habían resultado sustancialmente vencidas en la impugnación de los tributos, y que el precedente que se utilizó para dejar sin efecto el reclamo de las percepciones de impuestos interiores era posterior a la contestación de la demanda, por lo que, a su entender, las costas relativas a esta cuestión debían quedar íntegramente a cargo de las contrarias.

Finalmente, consideró razonable distribuir las costas de la revocación de la multa en el orden causado, teniendo en cuenta que la resolución se asentaba en el principio de la duda previsto por el artículo 898 del Código Aduanero –al no constar que DHL y FEDEX tuviesen certeza de la existencia del contrato de licencia–.

3°) Que, por razones de orden lógico y jurídico, corresponde tratar en primer término el agravio de FEDEX relativo al rechazo de la **nulidad del auto de instrucción sumarial y consiguiente prescripción de las acciones del Fisco**.

En el caso, el acto de instrucción del sumario se dictó el 16/12/08 (fs. 155, expte adm.) y con posterioridad a: *(i)* la realización de la investigación llevada a cabo por el servicio aduanero a partir de la documentación proporcionada por las propias actoras (v. fs. 1/5, 32, 37/41 y 90) y cuyas conclusiones se plasmaron en el estudio de valor contenido en la nota 877/08 (DV EMVI) del 30/10/08 (fs. 115/123); *(ii)* la liquidación de las diferencias de tributos motivadas en el ajuste positivo del valor FOB, practicada en


#37547638#365299926#20230418100527635

las planillas anexas a dicho estudio de valor (fs. 124/127); y *(iii)* las actas de denuncia confeccionadas en igual fecha contra FEDEX "*por presunta infracción a la Resol. ANA Nº 3236/96, en formularios OM 1125S Solicitud Nº 35635-A del 03/12/2003 y 4346-T, del 10/02/2004*", con un perjuicio fiscal estimado de U$S 21.504,40 (fs. 128), y contra DHL con relación al "*formulario OM 1125 S Solicitud Nº 3052-C del 14/04/2003*", con una perjuicio fiscal estimado de U$S 17.436 (fs. 129).

Además, el mencionado auto remitió a los términos de las denuncias "*de donde surge una presunta declaración inexacta respecto de las Guías Aéreas Nros. 9362933322, 791724217847 y 792425230963, por la*[s] *cual*[es] *la firma Televisión Federal SA ingresó al país vía Servicio de Courrier, los soportes físicos correspondientes a 19 títulos cinematográficos, entre los cuales se hallan "Hombres de Honor", "X-Men" y "Revelaciones", haciendo un uso indebido del Régimen de Importación/Exportación por prestadores de Servicios Postales Courrier, atento que los valores resultantes del estudio exceden los permitidos para la mercadería documentada por dicho medio…"* (fs. 155).

En tales condiciones, no se advierte que aquel acto haya incumplido los recaudos legales previstos por el artículo 1094 del Código Aduanero, toda vez que, con remisión a los términos de la denuncia y a los actos que la precedieron (especialmente, el estudio de valor), determinó con suficiente claridad los hechos constitutivos de la presunta infracción e incluso contuvo la liquidación de los tributos que pudieran corresponder, practicada de conformidad con la investigación realizada y antes del vencimiento del plazo de prescripción original —que operaba el 31/12/08 y el 31/12/09, según la destinación—.

La circunstancia antes aludida diferencia la presente causa de la que tuvo oportunidad de examinar este Tribunal en el expediente 42363/18 "*Primer Plano Film Group SA c/ DGA*", sentencia del 13/12/18, y al mismo tiempo la identifica con la que resolvió en el expediente 12122/21 "Federal Express Corporation (TF 30585-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 18/11/21.

Por consiguiente, se confirma la resolución apelada en cuanto desestimó el planteo de nulidad del auto de apertura del sumario y –sobre la base de lo que establecen los arts. 805, inc. a, y 937, inc. a, del CA– rechazó también la prescripción de las acciones del Fisco para exigir el cobro de los tributos e imponer penas.

4º) Que el **vicio de procedimiento** sobre el que insiste FEDEX, por la supuesta falta de incorporación de las guías aéreas a las actuaciones administrativas, tampoco puede prosperar.

Al respecto, no se controvierte el argumento dirimente del tribunal de origen, que se ocupó de señalar que a fs. 75/77 y 85/86 del expediente administrativo –es decir, con

antelación a emitirse el auto de apertura sumarial– se incorporaron a las actuaciones copias certificadas de las guías aéreas 792425230963 y 791724217847, en las que los beta videos se declaran amparados por el contrato nro. 100175 (v. fs. 75, act. adm.).

Por este motivo, la presente causa se diferencia sustancialmente de los antecedentes que se citan en el memorial (v. fs. 249vta. de autos), y en los que este Tribunal convalidó nulidades declaradas ante la ausencia de constancia alguna de las guías aéreas involucradas en la denuncia (cfr. esta Sala, causas 68232/18 "Televisión Federal SA y otro c/ DGA", sent. del 14/5/19, y 20834/19 "Federal Express Corporation y otro c/ DGA", sent. del 30/5/19; entre otras).

5º) Que en lo que respecta a: *(i)* la correcta determinación del valor en aduana de la mercadería, con arreglo a los métodos que establece el Acuerdo de Valoración (puntualmente, en el art. 7º); y *(ii)* la supuesta aplicación retroactiva e ilegítima —a la luz de lo dispuesto por el art. 793 del CA— del criterio sentado en la nota externa 12/05, se remite en lo pertinente a lo resuelto por esta Sala en las causas 33099/09 "*Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF 22829-A) c/ DGA*", sentencia del 25/11/10, y 18840/11 "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF 27796-A) c/ DGA", sentencia del 11/10/11; entre otras.

Debe indicarse que este caso presenta aristas similares a las que determinaron la solución adoptada en los precedentes citados, toda vez que el contrato AR0275 100175, suscripto el 21/5/03 entre TELEFE y FOX, tuvo por objeto el otorgamiento de una licencia para teledifundir 13 películas. Por su intermedio, el licenciante concedió una licencia limitada a la transmisión de las películas por medio de una señal de televisión abierta (v. fs. 25/29 act. adm., en especial pto. 1 de los términos generales del contrato).

La vigencia del contrato se estableció durante un período máximo de 36 meses o hasta que concluyeran las 4 transmisiones autorizadas por cada película, lo que ocurriese primero. Se pactó un valor de licencia de US$ 172.000 por el total de las películas amparadas por el contrato (v. anexo y lista adjunta al contrato).

FOX reunió la calidad de propietario de los derechos de autor, otorgante de la licencia de transmisión televisiva y, asimismo, de los videos que contenían las obras cinematográficas (v. pto. 5.b de los términos generales).

Existe, por otra parte, una conexión formal entre la importación de los videos y el pago de regalías pactado, ya que en el contrato bajo análisis se pactó la entrega de las películas mediante soportes físicos, encontrándose expresamente previsto el deber del licenciatario de devolver al licenciante cada copia inmediatamente después de la última teletransmisión programada (v. ptos. 4.a y 5.c de los términos generales). Además se dejó expresa constancia de que FOX entregaría los materiales de transmisión "*en calidad de préstamo*" (v. pto. 4.a de los términos generales).

En esas condiciones, y por los argumentos desarrollados en las causas mencionadas, es dable concluir que el derecho a exhibir las películas por televisión abierta debía integrar el valor en aduana de la mercadería introducida al territorio


#37547638#365299926#20230418100527635

aduanero, lo que a su vez conduce a rechazar los agravios de TELEFE y FEDEX vinculados con la **procedencia del ajuste positivo de valor**.

6º) Que, en lo que respecta a la atribución de **responsabilidad tributaria** a FEDEX y DHL, y a la correlativa eximición a TELEFE, corresponde estar a lo que resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 22141/18 "*Televisión Federal SA (TF 31023-A) y otro c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", sentencia del 6/9/22 (*Fallos*: 345:923).

Con arreglo al criterio jurisprudencial de aquel precedente, y en lo que a este caso se refiere, puede afirmarse que:

a) Toda vez que FEDEX y DHL documentaron las importaciones de los beta videos a través del régimen simplificado de la resolución ANA 2436/96, modificada por su similar 3236/96, sin haber dejado constancia de que la mercadería era ingresada por cuenta de un tercero o que ignoraban su contenido, de acuerdo con lo previsto en el anexo III A, punto C.1.2 de ese reglamento –por el que se regulan los envíos postales con fines comerciales previstos en el artículo 553 del Código Aduanero–, su situación debe encuadrarse en el punto C.1.3 del mismo cuerpo normativo, que prevé que el pago de los tributos debe realizarlo el PSP/*courier,* con anterioridad al registro del formulario OM 1125 (v. fs. 43/44, 81 y 91, act. adm.).

b) La circunstancia que se pone de resalto en el punto anterior impide aplicar a este caso las conclusiones del precedente de *Fallos*: 334:972, en el que no se discutía que el documentante había actuado por cuenta de un tercero, que revestía el carácter de propietario o poseedor de la mercadería.

c) El planteo de inconstitucionalidad de la resolución ANA 2436/96 no puede prosperar al ser producto de una reflexión tardía, toda vez que FEDEX recién lo introdujo en oportunidad de deducir su apelación ante esta Cámara (v. fs. 49/71 y 255 de estos autos).

d) No cabe atribuir responsabilidad solidaria a TELEFE con fundamento en lo dispuesto por el artículo 783 del Código Aduanero y en el entendimiento de que quien adquiere un derecho a exhibir las películas y lo aprovecha económicamente es el propietario o poseedor de la mercadería objeto de la operatoria gravada. No debe perderse de vista que es la importación de la mercadería (beta videos o casettes) lo que hace nacer el hecho imponible, mientras que la licencia opera para cuantificar la obligación tributaria resultante.

e) Ante la ausencia de una definición específica en el Código Aduanero sobre lo que constituye "propiedad" o "posesión" de la mercadería importada, debe acudirse a lo previsto en la legislación nacional común al momento de documentación e introducción

de los casettes en el territorio aduanero; es decir, a lo que establecían los artículos 2351, 2352 y 2506 del Código Civil de la Nación.

f) Al encontrarse acreditado que los videos eran propiedad de la licenciante y TELEFE debía restituirlos luego de exhibir los largometrajes, no pueden considerarse reunidos los requisitos para formularle el cargo en los términos del artículo 783 del Código Aduanero.

Por lo tanto, con arreglo a lo decidido por la Corte federal, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto únicamente exige el pago de los tributos adeudados a FEDEX y DHL, y deja sin efecto el cargo formulado a TELEFE.

A todo evento, se señala que el punto 5 de la parte dispositiva de la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación fue suficientemente claro en cuanto a que los tributos estaban siendo confirmados "*parcialmente*" y con los alcances que se desprendían del voto de la Dra. Sarquis; quien –más allá de no haber desarrollado las implicancias que tenía su afirmación– explicitó que TELEFE era destinataria de hecho de la mercadría, pero no figuraba como tal ni como importadora en la documentación (v. en especial fs. 219 *in fine* y 222). También fue contundente la vocal instructora al señalar, en la parte final del considerando XII: "*por aplicación de lo dispuesto en los arts. 777 y 783 del C.A. corresponde confirmar el cargo cuestionado en autos en cuanto exige el pago de tributos en forma solidaria a las firmas "DHL EXPRESS ARGENTINA S.A." y "FEDERAL EXPRESS CORPORATION", en su carácter de documentantes…*"; sin hacer referencia a la licenciataria (fs. 219vta.). Por este motivo se interpreta que el primer agravio de TELEFE carece de correlato con lo resuelto en las actuaciones, y esta decisión debe calificarse como confirmatoria de lo dispuesto con relación al cargo tributario.

7º) Que resta tratar los agravios que esgrime la representación fiscal en lo atinente a las costas.

En lo que respecta al rechazo de los planteos de incompetencia, nulidad y prescripción que habían formulado las actoras y se resolvieron junto con la cuestión de fondo, no se advierte que tales cuestiones ameritasen una especial imposición de costas pues no fueron tratadas en la anterior instancia como excepciones de previo y especial pronunciamiento, sino como defensas adicionales contra la determinación tributaria y la multa, vinculadas con la concurrencia o no de los elementos esenciales a todo acto administrativo (en igual sentido, cfr. Sala III, causa 11321/12 "Litográfica San Luis SA (TF 25766-I) c/ DGI", sent. del 13/11/12, y esta Sala, causa 47586/16 "Fiat Auto Argentina SA c/ DGA", sent. del 1/9/16). Es decir, que no se justifica alterar lo decidido.

Tampoco hay razones para apartarse del criterio adoptado al imponer las costas relativas a la revocación de la multa y la revocación parcial de los tributos. En este punto, el Tribunal Fiscal de la Nación falló con arreglo al principio general de la derrota y en proporción al resultado económico que tuvo el pleito para cada una de las partes, tal como lo facultan a hacerlo los artículos 1163 del Código Aduanero y 71 del Código

#37547638#365299926#20230418100527635

Procesal Civil y Comercial de la Nación –supletoriamente aplicable en virtud de la remisión del art. 1174 del CA– (doctr. esta Sala, causa 63158/19 “ABB SA c/ DGA”, sent. del 13/2/20, entre muchos otros).

En especial, no parece posible afirmar que las actoras hubiesen resultado sustancialmente vencidas en su pretensión anulatoria del cargo tributario cuando la exclusión de los rubros que fueron revocados había sido expresamente peticionada, tanto por DHL como por FEDEX (v. fs. 23vta. y 55).

Por otra parte, no es exacto que la multa haya sido revocada por aplicación de lo dispuesto en el artículo 898 del Código Aduanero, como se afirma en el memorial, sino por las siguientes circunstancias —debidamente constatadas—: *(i)* TELEFE no había documentado las destinaciones en trato; y *(ii)* las restantes actoras lo hicieron de conformidad con el valor resultante de las facturas comerciales. La falta de certeza en cuanto al conocimiento que pudieron tener del contrato de licencia celebrado solo se invocó como argumento adicional para revocar la imputación de DHL y FEDEX.

Todo ello conduce al rechazo de la apelación deducida por el Fisco Nacional.

8º) Que, por último, las costas de alzada se imponen a las recurrentes vencidas, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (art. 68, segundo párr., del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar los recursos interpuestos por TELEFE, FEDEX, DHL y el Fisco Nacional, y confirmar la resolución de fs. 208/222 en cuanto fuera materia de agravios; con costas.

Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado (v. providencias del 9/3/23, pto. I, y del 13/3/23, pto. II).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI